

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023 A Despacho de la señora Juez para estudio las presentes diligencias, una vez venció el traslado de la liquidación del crédito enviada por la apoderada de la parte demandada el pasado 05 de Diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 874
Radicado 2022-049

Santiago de Cali, once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante remite liquidación del crédito, revisada la misma encuentra el despacho que dicha liquidación presenta algunas inconsistencias que a continuación se relacionan:

- Cuando se realiza la liquidación de las cuotas adeudadas por el demandado, no se especifica que el valor a cobrar es un saldo, o la totalidad de la cuota adeudada, es decir para el año 2020, el valor de la cuota corresponde a \$311.400; sin embargo en la liquidación aportada se indica en dicha columna "cuota mensual", generando esto confusiones a la hora realizar la debida interpretación.
- Ahora bien, siguiendo la misma línea de lectura de la liquidación aportada, a pesar de que se indica que se realiza el cobro del saldo de la cuota alimentaria, difiere este del cobro del mandamiento de pago, emitido por este despacho judicial, el pasado 10 de marzo de 2022, el cual se emitió conforme a las pretensiones de la demanda.
- Misma situación indicada en el numeral anterior sucede con los cobros realizados en los incrementos anuales de las cuotas extras, los cuales difieren del mandamiento de pago emitido por este despacho, de conformidad con las pretensiones de la demanda.
- Respecto de los cobros por matrículas y útiles escolares, se indica que se realizan aumentos correspondientes al IPC, sin embargo estos cobros se realizan previa presentación de recibos, los cuales tienen costos fijos por parte de las instituciones educativas, y según el acuerdo al que llegaron las partes, estos cubrirían las mismas, por partes iguales en un 50%, cada uno, por lo que no se puede tener en cuenta dicho valor para la liquidación.

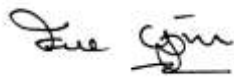
Razones estas suficientes para que el despacho no tenga en cuenta la misma y se abstenga de correrle el correspondiente traslado, siendo procedente realizar la misma por secretaria.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABTENERSE de darle tramite a la liquidación del crédito presentada por la apodera de la parte demandante por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- Por secretaria realícese la correspondiente reliquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
2022-049

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 069
de Mayo 15 de 2023